

Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo además presente:**

**Primero:** Que la sentencia en alzada acogió el recurso de protección deducido en autos y, dispuso que la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso y la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas deberán permitir el libre acceso de la recurrente, la Sociedad Legal Minera La Victoriana y su personal, por el camino de servidumbre de paso constituido a su favor para la explotación de la Mina La Victoriana, sin limitaciones de días y horarios, en tanto no se establezca de mutuo acuerdo o por el Tribunal correspondiente el ejercicio de la servidumbre minera que corresponde a los recurrentes.

**Segundo:** Que, sin embargo, dado el argumento invocado por los recurridos en orden a la naturaleza de la obra pública cuya ejecución se proyecta, esto es, la construcción del Embalse Catemu, y que las restricciones en el acceso al camino han tenido como fundamento el resguardo de los estudios y faenas referidas a la construcción del embalse, resulta más conveniente mantener controles de acceso y cierre, pero sin limitación alguna que entorpezca el libre tránsito del recurrente, sus dependientes o terceros con quienes desarrolle, gestione o trabaje las actividades mineras que determinaron el establecimiento del camino de servidumbre, debiendo para ello entregar copia de



llave, control electrónico o de cualquier mecanismo de control de acceso para que éste no vea entorpecido su libre tránsito.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 42, **con declaración** de que los recurridos deberán entregar al actor copia de los mecanismos de control de acceso (llave o control electrónico) que utilice, de modo de permitir sin más restricción la circulación por el camino de servidumbre a que tiene derecho la recurrente, en el plazo de tres días contados desde el cúmplase de la presente resolución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 31.657-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. Sra. Ángela Vivanco y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

